

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado señor ARNULFO RAMIREZ ESGUERRA fue notificado conforme a los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de correos Servientrega en forma física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, remitiéndose la copia del auto admisorio, para tal efecto se hace la siguiente contabilización de términos:

Fecha de envío:	13 de julio de 2021
Se dejan correr 2 días:	14 y 15 de julio
Fecha en que se entiende surtida:	13 de julio de 2021
Termino de traslado:	20 días que empiezan a correr a partir del 16 de julio y el termino venció el 17 de agosto de 2021.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021.

**Maria del Carmen Lozada Uribe**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1921
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Ludivia Restrepo Arango
Demandado :	Arnulfo Ramírez Esguerra
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00242-00
Providencia:	Auto de trámite y Medida cautelar

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificado en debida forma al demandado, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Es por ello que acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Décima del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 436506.

Hecho Segundo: se tiene probado con los registros civiles de nacimiento de los hijos VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ RESTREPO y JUAN DAVID RAMÍREZ RESTREPO, actualmente mayores de edad.

Hechos Tercero, cuarto: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho Quinto: se tiene probado con el certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-150528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Hecho sexto: Se tiene probado con el Acta de Conciliación realizada en el Centro de Conciliación Fundafas el 16 de abril de 2019.

Hecho sexto (sic) -séptimo-: es un hecho que admite confesión, por tanto se tendrá por cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

De otro lado se observó que la gestora judicial, dio la aclaración respecto a la medida cautelar solicitada del bien inmueble identificado con M.I. 370-150528 de propiedad del demandado y ser objeto de gananciales.

Como quiera que lo pretendido es el embargo y secuestro del referido bien inmueble se ordenará el embargo y secuestro librando el oficio correspondiente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por NO contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Décima del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 436506.

**TERCERO:** Téngase como prueba los registros civiles de Nacimiento de los hijos en común VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ RESTREPO y JUAN DAVID RAMÍREZ RESTREPO, actualmente mayores de edad.

**CUARTO:** Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

**QUINTO:** Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

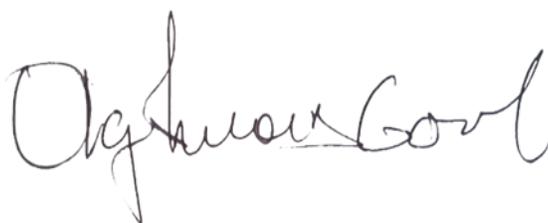
**SEXTO:** DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SIGUIENTE:

6.1 El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-150528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6.2. Librar el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**Jueza**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**